



BOLSA DE PRODUCTOS

PADRON TITULO REPRESENTATIVO DEL MAIZ GRANO BPC TITULO MAIZ GRANO BPC – TRANS WARRANTS

1. NOMBRE DEL PRODUCTO

El maíz grano es aquel que proviene de las especies *Zea mays*.

2. NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO

Maíz Grano

3. CLASE O VARIEDAD

El maíz grano se transará en la Bolsa de Productos de Chile sin hacer diferencia en sus clases o variedades, pudiendo corresponder a uno de los siguientes tipos, según la definición establecida en la Norma Chilena Oficial, NCh 1758.Of2002:

Tipo córneo:

Maíz cuyos granos son de naturaleza predominantemente vítrea (más de la mitad de la constitución de su endosperma). También se le reconoce como de tipo duro.

Tipo dentado:

Maíz cuyos granos son de naturaleza almidonosa (la mitad o más de la constitución de su endosperma) y presenten una hendidura pronunciada en su corona, libre de granos de maíz blanco para ensilaje y maíz choclero.



BOLSA DE PRODUCTOS

4. CALIDAD

El maíz grano que se transará en la Bolsa de Productos de Chile corresponderá a una sola calidad, que considera los siguientes niveles límite para los elementos indicados:

ELEMENTO	REFERENCIA
Impurezas	hasta 1,5 %
Grano partido	hasta 3,0 %
Grano dañado y grano dañado por calor	hasta 5,0 %

5. CANTIDAD

Los Títulos representativos del **MAIZ GRANO BPC** serán emitidos por cantidades múltiplos de 600 quintales métricos, representando cada quintal métrico 100 kilogramos.

6. NUMERO DE REGISTRO DEL PRODUCTO

El producto agropecuario respecto del cual se emitirá este Título, se encuentra inscrito en el Registro de Productos de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el número 001, con fecha 1° de Diciembre de 2005.

7. CLASE DE ENVASE

El producto no obedece a un tipo de envase específico y se encuentra almacenado a GRANEL.

8. CLASIFICACION DE RIESGO

Este padrón de Título no ha sido sometido a clasificación de riesgo.

9. CLASIFICADORA DE RIESGO

No corresponde



BOLSA DE PRODUCTOS

10. SEGUROS

Los Productos representados en estos Títulos, se encuentran asegurados contra los riesgos, en los términos y demás condiciones que constan en las pólizas de seguros emitidas por Penta Security Seguros Generales S.A. y cuyas copias se encuentran disponibles en la Bolsa de Productos de Chile, las que cubren la totalidad de los productos agropecuarios de que dan cuenta los Certificados de Depósito y sus correspondientes Vales de Prenda emitidos o que en el futuro emita Trans Warrants S.A., Almacenes Generales de Depósito, en conformidad al presente padrón y al convenio suscrito entre dicha sociedad y la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., de acuerdo a las siguientes condiciones:

A.- INCENDIO Y ADICIONALES

A.1 COBERTURAS

- INCENDIO ORDINARIO (POL 1 90 006)
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSION.- (CAD 1 91 004)
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AERONAVES.- (CAD 1 90 007)
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS.- (CAD 1 90 008)
- INCENDIO A CONSECUENCIA DE SISMO. (CAD 1 91 002)
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO.- (CAD 1 90 019)
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SALIDA DE MAR.- (CAD 1 90 016)
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURAS DE CAÑERIAS O POR DESBORDAMIENTO DE ESTANQUES MATRICES.- (CAD 1 90 009)
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR PESO DE NIEVE O HIELO.- (CAD 1 90 024)
- DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VIENTO, INUNDACION Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES. (CAD 1 98 033)
- REMOCIÓN DE ESCOMBROS (CAD 1 90 025)
- AVALANCHA/ALUVIONES (CAD 1 90 017)
- FENOMENOS NATURALES EXCEPTO SISMO (CAD 1 91 003)
- CHOQUE CON OBJETO FIJO O FLOTANTE (CAD 1 90 023)
- COLAPSO DE EDIFICIO (CAD 1 92 029)
- COMBUSTION ESPONTANEA.- (CAD 1 90 021)



BOLSA DE PRODUCTOS

A.2 LIMITE ASEGURADO Y DEDUCIBLE

El valor total de la materia asegurada al inicio de la vigencia de la póliza asciende a UF 230.000, el que quedará sujeto a declaraciones mensuales.

El límite máximo de indemnización por ubicación, evento o serie de eventos será de UF 120.000.

El deducible será 2% de la suma asegurada con mínimo de UF 50 y máximo de UF 10.000 en caso de sismo, mientras que para otras coberturas será 5% de la pérdida, con mínimo de UF100 y máximo de UF 1.500, en toda y cada pérdida.

B.- ROBO

B.1 COBERTURA:

Se cubre de acuerdo a las condiciones generales de la póliza de robo con fuerza en las cosas (POL 1 94 021) y cláusula de robo con violencia en las personas (CAD 1 94 022).

Asimismo, se cubre la apropiación indebida de las mercaderías que efectúe el depositante y/o del depositario o sus dependientes con violación de sellos o cerraduras, escalamiento y otras formas violentas de ingreso al recinto constituido con warrants o bodega de almacenamiento donde se mantienen mercaderías, excluyendo mermas o derrames, hurtos, pérdidas normales o naturales de peso y/o diferencias de peso por hidratación o faltas por causas desconocidas y/o inexplicables.

Adicionalmente se cubre la sustracción de las mercaderías por parte del depositante y/o del depositario o sus dependientes, depositadas en cancha, patios y o lugares no susceptibles de cerrarse o sellarse cuyo control se ejerce mediante listados computacionales, inspectores permanentes, cheques especiales u otras formas de control, o en el caso de retiros de mercaderías efectuadas a través de maquinación fraudulenta, engaño o estafa almacenista, sea esta en recinto abierto o cerrado, en el caso que las mercaderías hayan sido extraídas por el depositante y será obligación de los asegurados aportar información suficiente a juicio respectivo liquidando la configuración de dicho tipo de robo, de no producirse tal prueba la pérdida se considera como falta desconocida.

En ambos casos, tratándose de la sustracción por parte del depositante y/o sus dependientes, se entenderá que el siniestro ocurre cuando el acreedor prendario ordene al almacenista hacer efectiva la garantía en conformidad a los procedimientos establecidos en la ley 18.690, aún cuando no haya existido denuncia legal anterior por existir intento de solución directa entre las partes, o



BOLSA DE PRODUCTOS

cuando el almacenista efectúe la denuncia ante las autoridades correspondientes. Por lo que se entiende cubierto al retiro o sustracción de mercaderías por parte del depositante o sus dependientes, cuando se configure uno de los delitos que sanciona el artículo 36, N° 1 de la ley 18.690, sobre código o el artículo 471, N° 1 del Código Penal.

B.2 LÍMITE ASEGURADO Y DEDUCIBLE:

El valor total de la materia asegurada al inicio de la vigencia asciende UF 1.550.000, el que quedará sujeto a declaraciones mensuales.

Rige modalidad a primera pérdida hasta un límite de UF 15.000, como suma máxima a indemnizar por evento y/o por la vigencia de la presente póliza.

Cobertura 1: Rige un deducible del 5% de la pérdida con un mínimo de UF 200 y un máximo de UF 1.000 aplicable en toda y cada pérdida.

Cobertura 2:

- a. Para bodegas profesionales rige deducible obligatorio de UF 500 aplicable en toda y cada pérdida.
- b. Para bodegas no profesionales rige deducible obligatorio de UF 1.000 aplicable en toda y cada pérdida.

11. LUGAR Y FORMA DE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

El MAIZ GRANO BPC representado en los Títulos emitidos por la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., en conformidad al presente padrón, será entregado contra la presentación de el o los Certificados de Depósito y sus respectivos Vales de Prenda, por parte del titular de estos documentos, obtenidos mediante la adquisición de los respectivos Títulos.

La entrega del MAIZ GRANO BPC se efectuará en alguna de las zonas o áreas que el Directorio de la Bolsa de Productos de Chile defina mediante Circular, conforme lo establecido en el Manual de Productos Agropecuarios.



BOLSA DE PRODUCTOS

12. EMISOR DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y VALES DE PRENDA

Los Títulos emitidos por la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., en conformidad al presente padrón, dan cuenta de Certificados de Depósitos y sus correspondientes Vales de Prenda emitidos por la sociedad Trans Warrants S.A., Almacenes Generales de Depósito, los que a su vez corresponden al MAIZ GRANO BPC, inscrito en el Registro de Productos de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el número 001, con fecha 1° de Diciembre de 2005.

13. RESPONSABILIDAD DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE

Cada uno de los títulos emitidos por la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., en conformidad a este Padrón se entenderá que incluye, el siguiente descargo de responsabilidad:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.220 y en el artículo 117 del Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile, y para todos los efectos legales a que haya lugar, se deja expresa constancia que la Bolsa no responde ni asume obligación de ninguna especie en cuanto a la existencia, cantidad o calidad de los productos agropecuarios de que dan cuenta los certificados de depósito que respaldan dichos títulos.

Al efecto, la Bolsa de Productos de Chile sólo responderá por:

- (a) La existencia de él o los certificados de depósito y vale de prenda que respaldan el título respectivo;
- (b) Que dichos certificados de depósito han sido emitidos conforme al padrón de título inscrito en el Registro de Productos;
- (c) Que dichos certificados de depósito han sido debidamente endosados a favor de la Bolsa, por su adecuada custodia;
- (d) Que dichos certificados de depósito serán entregados al legítimo tenedor del título que así lo requiera a la Bolsa de Productos de Chile, de conformidad a la Ley. Al efecto, se presumirá legítimo tenedor del título a quién se encuentre inscrito en el Registro de Tenedores de títulos que llevará la Bolsa o en el registro de custodia del respectivo Corredor.

Respecto de cualquier disconformidad entre los productos individualizados en el título, en su(s) respectivo(s) certificados y lo efectivamente entregado al comprador de éstos, operarán los seguros que puedan verse comprometidos y que se describen en este Padrón y las demás garantías que correspondan, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas de las Entidades certificadoras involucradas, de las medidas disciplinarias que la Bolsa pudiera adoptar y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 19.220, respecto de los Corredores de Productos.”